

TASA POR USO DE PABELLÓN Y MUSEO

Artículo 1.º *Fundamento.*

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, al amparo de los artículo 20 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal una tasa por prestación del servicio de uso de pabellón y museo.

Art. 2.º *Hecho imponible.*

Los precios públicos se devengarán desde que se inicia la prestación del servicio.

Art. 3.º *Obligados al pago.*

Estarán obligados al pago quienes se beneficien de la prestación del servicio objeto de la presente Ordenanza.

Art. 4.º *Cuantía.*

La cuantía de los derechos a percibir será el siguiente:

A) Uso pabellón:

-Por actuaciones: 150 euros.

-Por meriendas: 75 euros.

Por otros usos en todas las dependencias municipales:

30 euros/día.

50 euros/fin de semana

-150 euros/semana.

-200 euros/quincena

Todas las personas que hagan uso del pabellón se deberán ocupar de la limpieza de las mismas y dejarlas como se las encontraron.

B) Uso de museo:

-Por exposiciones: 0 euros/día.

No se permitirán otros usos que los indicados.

Las tarifas establecidas se incrementarán anual y acumulativamente en la misma cuantía que el índice de precios al consumo establecido por el Instituto Nacional de Estadística.

1. La obligación de pagar nace desde que se inicia la prestación del servicio.

2. Cuando por causas no imputables al obligado al pago el servicio no se preste o desarrolle, procederá a la devolución del importe correspondiente.

3. La cuota se exigirá en régimen de autoliquidación.

Disposición final

Una vez se efectúa la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el BOP, entrará en vigor con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

MODIFICACION BOPZ Nº 123, DE 1 DE JUNIO DE 2012